

**SOCIEDAD
DE TENERIFE**

PARA LA PESCA DEL SALADO.

Contrato social.



Por D. Juan Ojeda

Imprenta

De EL ATLANTE á cargo de D. DIEGO G DE ARA.
Santa Cruz de Tenerife. Año 1838.

Alejo de Ara.

SOCIEDAD
DE TENERIFE

PARA LA FERIA DEL SIEMPRE

Contrato social.

1838

Imprenta

De FELICIANO A cargo de D. Diego G de Aza.
Santa Cruz de Tenerife. Año 1838.

Sociedad de Tenerife

para la pesca del Salado.

CONTRATO SOCIAL.

Objeto de la Sociedad.

Artículo 1º. El objeto de la Sociedad es establecer en Tenerife la industria conocida en estas Islas por la pesca del Salado, mejorandola en lo posible. (*art. 286 del Código de Comercio*)

Naturaleza y nombre de la Sociedad.

Art. 2º. La naturaleza de esta Sociedad, es la de una Sociedad anónima, según la determina el artículo 265 del código de comercio, por consiguiente no habrá razón social y se denominará SOCIEDAD DE TENERIFE PARA LA PESCA DEL SALADO. (*art. 276 id.*)

Art. 3º. La firma de la Sociedad la llevará el Director como uno de sus administradores, según se espresara en su lugar. (*art. 286*)

Fondos.

Art. 4º. La masa social se compondrá del fondo producido,

por un número de acciones, que podrá llegar hasta ciento, cada una de cien pesos corrientes, dividida en cupones de 50 y 25 pesos. Esta masa y los beneficios acumulados á ella, es solamente la responsable de las obligaciones contraídas en su manejo y administracion, por las personas que se designen en este contrato, y bajo la forma que se prescriba. (art. 279 id.)

Art. 5º. Por estas acciones ó cupones, se expedirán cédulas de crédito con las formalidades que se espresarán, y segun y para los fines dispuestos en los artículos 280, 281, 282 y 283 del código de comercio.

Art. 6º. Los Socios no responden de las obligaciones de la Sociedad sino con la cantidad que han impuesto en ella, y con los intereses que se acumulen al capital primitivo. (art. 278 id.)

De los Administradores de la Sociedad.

Art 7º. La empresa será administrada por una junta Directiva, compuesta de las personas siguientes:

Un Director.

Un Tesorero.

Un Contador.

Tres Armadores.

Tres celadores de ventas.

Un Secretario.

Art. 8º. Estos encargos se conferirán por eleccion que se hará en junta general de accionistas, y á pluralidad absoluta de votos; debiendo recaer precisamente en personas interesadas en la Sociedad, ya sea en un cupon ó en una ó mas acciones (art. 277.)

Art. 9º. El desempeño de estos encargos es obligatorio para todos los socios; los elegidos no podran escusarse de

servirlos; pero la sociedad queda facultada, para oír las excusas que alguno de los nombrados presente, y admitirlas si así le pareciere hacerlo.

Art. 10. La duracion de dichos encargos de administradores será solo de un año.

Art. 11. En la junta general de accionistas en que se presente el balance general, que cada año há de hacerse, según se espresa mas adelante, y despues de acordado en ella, el reparto del dividiendo, si lo hubiere, se hará la eleccion de los nuevos administradores, para el año entrante.

Art. 12. Los administradores cesantes pueden ser reelegidos y su obligacion de admitir es la misma espresada en el artículo 9.

Art. 13. Aprobado que sea en Junta general de accionistas el presente contrato, cesarán en su encargo las personas que actualmente se hallan formando la Junta Directiva, y se procederá á nombrar las que en conformidad de este reglamento, han de administrar la masa social y dirigir las operaciones de la empresa.

Art. 14. Los Socios Directores tendrán como es justo una remuneracion por su trabajo, proporcionada al que cada uno debe desempeñar; pero no siendo posible fijarla desde ahora, por que no puede calcularse, ni cual será aquel trabajo ni cuales las utilidades de la empresa, cuyos datos son precisos, para determinarla con equitativa proporcion, se fijará cual haya de ser en la primera Junta general de accionistas que se celebre para examinar el balance del primer año.

De la Administracion de la Sociedad.

Art. 15. Todas las operaciones de la empresa de cualquier naturaleza que sean, encerradas en el límite que le señala su objeto, serán determinadas y ejecutadas por la Junta Directiva.

Art. 16. Las deliberaciones de la Junta, se acordarán á pluralidad absoluta de votos de los individuos presentes, teniendo todos los que forman dicha Junta.

Art. 17. Todas las operaciones sociales de cualquier naturaleza é importancia que sean han de hallarse autorizadas por un acuerdo de la Junta; y se entenderán como tales, las que determine y ejecute cualquiera de los vocales de la Junta, autorizado por ella, á este fin.

Art. 18. En un libro destinado al efecto, se extenderán por el Secretario las actas de la Junta de un modo conciso y claro; cada acta será firmada por todos los individuos que se hallen presentes.

Art. 18. Reunidos la mitad y uno mas de los vocales, pueden deliberar en junta.

Art. 20. La junta formará un reglamento particular, en el cual se detallarán, los pormenores de la direccion de la empresa que está á su cargo, distribuyendo los trabajos segun la clasificacion que hace de ellos, en el artículo 7º, la designacion de las personas que componen la Junta.

Art. 21. La Junta Directiva dará principio á sus operaciones, desde el momento que quede aprobado este contrato, por el M. I. Ayuntamiento, en defecto de Tribunal de Comercio, con arreglo al artículo 293 del código de Comercio.

Art. 22. Todos los contratos que se celebren por la Junta, se otorgarán á nombre de la Sociedad.

Cuenta y Razon.

Art. 23. Los fondos en efectivo de la sociedad se hallarán siempre en poder del Tesorero.

Art. 24. El importe de las acciones y cupones se realizará de los accionistas, ya inscriptos al aprobarse este contrato, desde el momento, en que quede reducido á escritura pública, conforme al artículo 284 del código de comercio.

Art. 25. En el acto del pago, se entregarán al accionista

que lo verifique, las correspondientes cédulas de crédito, por la cantidad que haya satisfecho.

Art. 26. Estas cédulas se extenderán solo por las cantidades de 400 pesos 50 y 25. Los que se hubieren interesado en mas de una acción recibirán tantas cédulas, como sean necesarias para representar su capital.

Art. 27. En las cédulas de crédito, se expresará el nombre de la Sociedad, su objeto, el valor por el cual se espida la cédula, el nombre de las personas á cuyo favor se estiende, y se transcribirán en ellas los artículos del código de comercio en virtud de los cuales son enagenables. Estas cédulas estarán impresas, y serán expedidas por el Tesorero, intervenidas por el Contador, autorizadas por el Director y refrendadas por el Secretario. Siempre que alguna cédula sea enagenada, se extenderá el endoso en la misma por el cesionario á favor del adquirente; el cual estará obligado á participar su adquisicion á la Junta por medio del Director, sin cuyo requisito, no será reconocida su propiedad, ni le dará derechos algunos en la Sociedad. Esta obligacion se hará igualmente constar en las cédulas que se emitan.

Art. 28. La Junta queda autorizada, para admitir hasta el completo del número de acciones que con arreglo al artículo 4.^o forman el Capital de la sociedad; pero no podrá en manera alguna exceder de aquel número.

Art. 29. Queda igualmente autorizada para admitir en efectos, el valor de las acciones, siempre que dichos efectos sean para el servicio y consumo de la empresa, y se carguen al mismo precio, que le cueste los demas de su clase.

Art. 30. El Tesorero llevará sus libros correspondientes á estilo de comercio, para la cuenta y razon.

Art. 31. Iguales libros llevará el Contador.

Art. 32. Todo pago que se verifique, há de estar autorizado por un libramiento del Director, refrendado por el Secretario; en cuyo refrendo se há de expresar la fecha del acta de la Junta en que se acordó.

Art. 33. De las cantidades que ingresen en caja dará el Tesorero un cargareme, y recibo correspondiente; estos cargaremes, con el visto bueno del Director, quedarán en poder del Contador.

Art. 34. Al balance general de fin de año que se presente en junta general, acompañarán los libramientos, cargaremes y cuentas particulares como documentos justificativos.

Art. 35. La Junta Directiva queda facultada para llamar un escribiente, cuando se necesite, y satisfacerle la remuneración que conceptue.

Este gasto y los demás que determina este contrato, así como los que acuerde la Junta para la administración de la empresa, en desempeño de su encargo, serán satisfechos de la masa social.

Derechos y deberes de los Socios-

Art. 36. Los Socios accionistas, no tendrán otra responsabilidad, ni otros deberes que los detallados en este contrato y en el código de comercio, á los accionistas de Sociedades anónimas.

Art. 37. Sus derechos serán los mismos que declara el Código, y los que se establecen en este contrato.

Art. 38. Las ganancias y pérdidas se distribuirán á proporción del capital que cada socio tenga en la compañía.

De las Juntas Generales.

Art. 39. Las Juntas generales, solo se celebrarán; 1º Cada fin de año, para el exámen del balance, acordar el dividendo, y nombrar la nueva Junta para la administración del año entrante. 2º Cuando la Junta Directiva la convoque, que solo podrá hacerlo para uno de los objetos siguientes: 1º Para proponer la disolución de la Sociedad, si en el progreso de la empresa, lo juzga necesario ó conveniente. 2º Para pro-

poner el aumento del capital, que forma la masa social, si creyese sea útil.

Art. 40. En estas Juntas solo podrá tratarse de los objetos expresados en el artículo anterior; serán presididas por el Director, y estenderá el acta de ellas el Secretario firmando todos los Socios presentes.

Art. 41. Para estas Juntas generales, serán convocados con la necesaria anticipacion todos los socios, ya residan en esta Villa ya fuera de ella; no podrá concurrirse á ellas por medio de apoderados; y los que no asistan, pasarán por lo que determinen los socios que se hallaren presentes.

Art. 42. Al presentar el balance á la Junta general, si hubiere ganancias en la empresa, se acordará por la Junta el dividendo que debe repartirse á los accionistas, y la parte que ha de permanecer en caja, segun las necesidades de la empresa, y la estension que se calcule conveniente darle.

De la disolucion de lo Sociedad.

Art. 43. Cuando la Sociedad acuerde su disolucion, por cualquiera causa que sea; se nombrarán por la misma, tres Socios comisarios, los cuales se encargarán de realizar brevemente los efectos que formen parte de la masa social poniendolos en subasta; su producto ingresará en poder del Tesorero, y reducido á metálico todo el capital, se distribuirá entre los accionistas á proporcion del valor de sus acciones en la compañía, se cancelarán las cédulas de crédito, recogiendo las al paso que se satisfaga á cada socio su há de haber, y verificada esta operacion se cancelará igualmente la escritura de este contrato.

Santa Cruz 4 de Febrero de 1838.

Este contrato fue aprobado en Junta general de accionistas, celebrada el dia 4 de dicho mes; y en virtud de lo acordado en el artículo 43 se procedió al nombramiento de la Junta.

directiva, habiendo sido reelegidos los sujetos que la componian; á saber.

Director	D. Bernardo Forstall.
Tesorero	Sres. Bruce y Hamilton.
Contador	D. Juan Manuel Foronda.
Armadores	D. Salvador Clavijo. D. Buenaventura Rios. D. José Ezequiel Ramos.
Celadores de ventas.	D. Juan Naranjo. D. Nicolas Gatierrz. D. Andres Sarmiento.
Secretario	D. Pedro Mariano Ramirez.

Y en cumplimiento de lo que disponen los artículos 284 y 293 del código de comercio, se ha reducido este contrato á escritura pública con los solemnidades de derecho por ante el escrivano público D. José Oliver, el dia 22 del ya citado mes; y presentado al M. I. Ayuntamiento de esta Capital se ha obtenido su aprobacion.

Santa Cruz de Tenerife 3 de Marzo de 1838